

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H.  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

24 de noviembre de 1981

Núm. 61-III

### APROBACION POR EL PLENO

#### Creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 5 de noviembre de 1981, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación, el Proyecto de Ley de Creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

##### TITULO PRELIMINAR

###### Artículo 1.º

1. Se crea el Instituto Nacional de Hidrocarburos, que tendrá la consideración de Entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 6.º, 1, b), de la Ley General Presupuestaria, y se regirá por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

2. Al Instituto Nacional de Hidrocarburos no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

###### Artículo 2.º

El Instituto Nacional de Hidrocarburos coordinará, de acuerdo con las directrices del Gobierno, las actividades empresariales del sector público en el área de los hidrocarburos. Corresponderá igualmente al Instituto toda iniciativa empresarial que el sector público promueva en este campo.

###### Artículo 3.º

El Instituto Nacional de Hidrocarburos se adscribe al Ministerio de Industria y Energía.

##### TITULO I

##### De los órganos rectores del Instituto

###### Artículo 4.º

Los órganos rectores del Instituto Nacional de Hidrocarburos son el Consejo de Ad-

ministración, el Presidente y Vicepresidente y la Comisión Ejecutiva.

#### Artículo 5.º

1. El Presidente del Instituto Nacional de Hidrocarburos ostenta la representación legal del Instituto y ejerce las facultades que el Consejo de Administración le delegue.

2. El Vicepresidente asiste al Presidente y le sustituye en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, entre quienes tengan reconocida competencia y experiencia en el campo de la economía o de la empresa.

4. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado. El cese anticipado sólo podrá ser acordado por el Gobierno por renuncia del titular o en virtud de causa debidamente justificada en la forma que reglamentariamente se determine.

5. El desempeño de los cargos de Presidente y Vicepresidente será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o pública fuera del ámbito del Instituto y sus empresas participadas.

#### Artículo 6.º

1. Al Consejo de Administración corresponde dirigir la actuación del Instituto Nacional de Hidrocarburos en el marco de la política de hidrocarburos señalada por el Gobierno, elevar las propuestas de actos que requieran la aprobación de la administración del Estado y controlar la gestión de las empresas del Instituto.

2. El Consejo de Administración estará integrado por:

- a) El Presidente y el Vicepresidente.
- b) Ocho Consejeros en representación de la Administración.
- c) Cuatro Consejeros designados entre personas que tengan reconocida compe-

tencia y experiencia en el campo de la economía o de la empresa.

3. Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

#### Artículo 7.º

La Comisión Ejecutiva tendrá la composición y facultades delegadas que establezca el Consejo.

## TITULO II

### De los bienes y medios del Instituto Nacional de Hidrocarburos

#### Artículo 8.º

Se atribuye con carácter general al Instituto Nacional de Hidrocarburos la titularidad de los bienes y participaciones pertenecientes al Estado y demás Organismos Estatales en el área de los hidrocarburos, así como la gestión de dichas participaciones, en los términos que resultan de los artículos siguientes.

#### Artículo 9.º

El patrimonio fundacional del Instituto Nacional de Hidrocarburos estará integrado por:

- a) Una dotación inicial de 300 millones de pesetas.
- b) Las acciones y derechos pertenecientes al Estado en la Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A. (PETROLIBER) e Hispánica de Petróleos (HISPANOIL).
- c) Las acciones y derechos pertenecientes al Estado y al Banco de España en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA).
- d) Las acciones y derechos que actualmente pertenecen al Instituto Nacional de Industria en la Empresa Nacional de Petróleos, S. A. (ENPETROL); Hispánica de Petróleos, S. A. (HISPANOIL); Empresa

Nacional de Investigación y Explotación de Petr6leos, S. A. (ENIEPSA); Empresa Nacional del Gas, S. A. (ENAGAS), y Butano, S. A.

e) Las propiedades y derechos del Estado afectados al Monopolio de Petr6leos que no formen parte, procedan ni vayan a ser destinados al sistema de distribuci6n.

#### Art6culo 10

El Monopolio de Petr6leos se mantiene en cuantas actividades de importaci6n, distribuci6n y venta viene realizando actualmente.

Las inversiones del Monopolio de Petr6leos por v6a de adquisici6n o amortizaci6n s6lo podr6n realizarse con fines de mantenimiento y desarrollo de la red y de las actividades de distribuci6n. Su importe figurar6 anualmente en las partidas de gastos de los Presupuestos Generales del Estado.

El importe de la Renta de Petr6leos se ingresar6 directamente en el Tesoro sin que con cargo a la misma puedan practicarse m6s detracciones que las previstas en la legislaci6n vigente.

#### Art6culo 11

1. La Compa1a Arrendataria del Monopolio de Petr6leos tendr6 el car6cter de administradora de aqu6l, sin que, en virtud de su relaci6n con el Estado y en tal concepto, deba realizar o pueda cumplir otros fines que los se1alados en el art6culo 10 de la presente Ley.

2. El r6gimen de la sociedad ser6 el establecido por la legislaci6n vigente en lo no modificado por la presente Ley.

3. Los Consejeros representantes del capital del Instituto Nacional de Hidrocarburos en CAMPSA ser6n designados por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energ6a, de conformidad con el Consejo de Administraci6n del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

4. El Delegado del Gobierno en CAMPSA ser6 nombrado por el Consejo de Mi-

nistros a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energ6a.

### TITULO III

#### De las funciones, facultades y medios personales del Instituto Nacional de Hidrocarburos

#### Art6culo 12

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Hidrocarburos podr6 realizar toda clase de actos de gesti6n y disposici6n, comerciales e industriales; as6 como toda clase de operaciones financieras con las empresas en las que posea acciones de participaci6n, tomar dinero a pr6stamo y emitir obligaciones nominativas y al portador, previa autorizaci6n por el Gobierno, sin m6s limitaciones que las establecidas en la presente Ley y dem6s disposiciones que le sean de aplicaci6n.

#### Art6culo 13

El personal que el Instituto Nacional de Hidrocarburos utilice para el cumplimiento de sus funciones se regir6 por las normas del derecho laboral, proviniendo preferentemente de la plantilla org6nica de las empresas u organismos que se integren total o parcialmente en el Instituto. Cuando tal personal re1una la condici6n de funcionario p6blico podr6 quedar en situaci6n de supernumerario en su cuerpo de origen.

#### Art6culo 14

Los contratos del Instituto Nacional de Hidrocarburos se regir6n por las normas del derecho privado.

#### Art6culo 15

El r6gimen presupuestario y de control ser6 el que resulte de la consideraci6n de sociedad estatal que al Instituto Nacional de Hidrocarburos atribuye el art6culo 1.º de la presente Ley.

## Artículo 16

Los beneficios netos que, en su caso, obtenga el Instituto Nacional de Hidrocarburos se destinarán a la constitución de fondos de reserva, atenciones de cargas sociales y financiación parcial del PAIF, ingresándose directamente en el Tesoro un mínimo del 50 por ciento de aquéllos:

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

Corresponde al Gobierno:

1. Fijar la política en materia de hidrocarburos.
2. Aprobar el Programa Anual de Combustibles.
3. Autorizar las actividades de exploración e investigación, producción, transporte, almacenamiento, depuración y refinado de hidrocarburos, salvo aquéllas cuya competencia haya sido transferida a las correspondientes Comunidades Autónomas.
4. Fijar los precios de venta de los distintos productos y los de transferencia del importador o fabricante al distribuidor, así como los precios de los hidrocarburos de producción anual.
5. Aprobar el PAIF del Instituto Nacional de Hidrocarburos y a través del mismo el de sus empresas, así como designar a los órganos rectores del Instituto Nacional de Hidrocarburos en los términos regulados en la presente Ley. Requerirán también la aprobación del Gobierno la constitución de nuevas sociedades y el incremento o transmisión de participaciones accionarias.
6. Las restantes atribuciones que le otorgue la legislación vigente.

Corresponden al Ministerio de Industria y Energía las competencias de aprobación y, en su caso, propuesta, relacionadas, con las funciones descritas en la presente Disposición, salvo lo dispuesto en la Disposición adicional siguiente.

#### Segunda

Corresponde al Ministerio de Hacienda las competencias de aprobación y, en su caso, propuestas relacionadas con el Monopolio de Petróleos.

No obstante, se atribuyen a los Ministros de Hacienda y de Industria y Energía, conjuntamente, las funciones de aprobación y, en su caso, propuesta en las siguientes materias:

- a) Fijación de precios de venta al público de productos monopolizados.
- b) Fijación de los precios de adquisición de los productos a las refinerías y liquidación anual de éstas.
- c) Inversiones del Monopolio.
- d) Programa anual de entregas de productos al área del Monopolio.

#### Tercera

El Instituto Nacional de Hidrocarburos se constituirá en avalista solidario del Instituto Nacional de Industria respecto de todas las obligaciones que a título de prestatario o avalista tenga contraídas este último en el momento de entrada en vigor de la presente Ley.

#### Cuarta

Todas las transmisiones patrimoniales y operaciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Hidrocarburos estarán exentas de cualquier tributo.

#### Quinta

Se concede un crédito extraordinario de 300 millones de pesetas a la Sección 20 de los Presupuestos Generales del Estado, "Para cubrir la dotación inicial del Instituto Nacional de Hidrocarburos", que se financiará mediante baja en el crédito figurado en la Sección 20, Ministerio de Industria y Energía, Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales, concepto 723.

#### Sexta

Se autoriza al Gobierno para liberalizar la comercialización de productos petrolíferos no energéticos.

#### Séptima

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará en el plazo de seis meses la relación de bienes y derechos que se traspasan al Instituto Nacional de Hidrocarburos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado e), de la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

El Gobierno promulgará, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, el Reglamento del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

#### Segunda

El Gobierno promulgará en el plazo de seis meses, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, la relación de normas vigentes y de-

rogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ley.

#### Tercera

El Gobierno regulará la nueva naturaleza, estructura y funciones de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a fin de acomodarla a lo dispuesto en la presente Ley. Entre tanto, dicha Delegación seguirá ejerciendo las funciones que la legislación actualmente le asigna, en lo que no resulten modificadas por la presente Ley.

#### Cuarta

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias de crédito que sean necesarias, con objeto de aplicar al Instituto Nacional de Hidrocarburos la parte proporcional de las consignaciones presupuestarias previstas para el ejercicio de 1981, en favor del Instituto Nacional de Industria y de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en razón de las participaciones que se transfieren al Instituto Nacional de Hidrocarburos.

#### Quinta

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Real Decreto-ley 8/1981, de 29 de abril, de Creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**